

Guadalajara, Jal., 7 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Iniciamos la Décimo Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 7 juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior en virtud de que los juicios ciudadanos 40, 42, 47, 53 y 54, todos de 2013, originalmente enlistados fueron retirados, según consta en el aviso correspondiente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 19, ambos de 2013, turnados a la ponencia de los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los Juicio de Revisión Constitucional Electoral 17 y 19, ambos de 2013, promovidos por el ciudadano en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, que confirmaron respectivamente los acuerdos de participación del Partido Revolucionario Institucional, con la agrupación política estatal, redes ciudadanas, así como el relativo al registro del convenio de la coalición "Alianza para seguir creciendo", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, ambos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En sus demandas el instituto político actor sostiene, en esencia, que el tribunal electoral responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad porque en su concepto la responsable estudió incorrectamente el agravio consistente en que de manera previa a las sesiones se le debió entregar toda la documentación que lo sustentaba, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del reglamento de sesiones del Consejo Estatal del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

De igual manera el partido político enjuiciante afirma que la responsable fue omisa en atender el artículo 115, párrafo 2 de la ley electoral de Durango, ya que en concepto del inconforme de dicho numeral se advierte que las comisiones del consejo electoral local

deben presentar un proyecto de resolución en el que se plasmen los fundamentos, se mencionen las opiniones particulares de los partidos interesados y las pruebas que hubieran presentado, lo que desde su perspectiva implica que se debe entregar toda la documentación y no la que considere discrecionalmente el órgano electoral.

Con base en dichas afirmaciones el partido político enjuiciante sostiene que se vulneró en su perjuicio el derecho a voz que le asiste como integrante del referido consejo electoral local para estar en posibilidad de emitir una opinión al respecto.

En los proyectos se propone declarar infundados los referidos motivos de disenso. A dicha conclusión se arriba, porque contrario a lo referido por el partido político inconforme, de las sentencias controvertidas se advierte que el tribunal electoral de Durango en uno y otro caso, estudió los agravios en la forma en que le fueron planteados en la primera instancia dando para tal efecto las razones que consideró necesarias para declararlos infundados.

En ese tenor, como lo sostuvo el tribunal responsable los acuerdos controvertidos se habían emitido y aprobado conforme a la ley electoral de dicha entidad federativa, así como por lo previsto en el reglamento de sesiones del Consejo Electoral Estatal, porque previo a su aprobación tal y como lo reconoció el impugnante se le habían entregado los proyectos de acuerdos respectivos, por lo que de esta manera tuvo la oportunidad de conocer las razones y fundamentos de cada uno de ellos y, en su caso, opinar y discutir al respecto.

Tampoco constituye obstáculo para arribar a las conclusiones que se proponen que el partido político impetrante sostenga que conforme al artículo 10 del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, el secretario ejecutivo debió proporcionar a los integrantes del consejo los documentos y anexos para su discusión y acuerdo, porque de dicha disposición se advierte que si bien el Secretario Ejecutivo debe proporcionar a los integrantes del consejo estatal los documentos y anexos necesarios lo cierto es que el referido dispositivo no se prevé un determinado momento para ello, ni se prescribe que deba acompañarlos a la convocatoria.

Además en los proyectos se expone que existe una excepción prevista en el artículo 10, inciso b), párrafo segundo del reglamento referido, consistente en que la documentación relativa a proyectos de acuerdo y resoluciones sólo puede ser entregada en la sesión del consejo de manera previa a la aprobación del acuerdo correspondiente.

En tal sentido en las propuestas se expone que es incorrecta la interpretación que plantea el actor, en el sentido de que siempre exista la obligación de entregar los documentos y anexos necesarios para el examen de los asuntos que habrán de tratarse en las sesiones del consejo, ni ello implica, desde luego, que los integrantes del Consejo estén imposibilitados para obtener la documentación y anexos necesarios para el análisis y discusión de los acuerdos que deban adoptarse en las sesiones, porque tiene al secretario ejecutivo del consejo, y éste a su vez tiene la obligación de proporcionarlos con la debida oportunidad, salvo en el caso de los proyectos de acuerdo y resoluciones en los que, como se dijo, sí está regulado dentro de entrega, el cual se verifica en la propia sesión.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de los sumarios el referido derecho a solicitar documentación no fue ejercido por el partido político actor, como tampoco el relativo a pedir en sesión correspondiente si lo consideraba necesario, la lectura del proyecto, sus soportes y, en su caso, emitir la opinión al respecto.

De esta manera en la propuesta se considera que la documentación entregada por la autoridad administrativa electoral local fue la que la propia autoridad consideró necesaria para su discusión y aprobación, para lo cual se hizo entrega de la misma en el momento oportuno, es decir, durante la sesión al tratarse en un proyecto de acuerdo.

Finalmente en los proyectos se considera que tampoco asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que el tribunal responsable dejó de tomar en cuenta el artículo 115, párrafo 2 de la ley electoral local, ello porque tal disposición no tenía que analizarse o emplearse como fundamento toda vez que se refiere a hipótesis diversas y no a las de la entrega de la documentación necesaria para una sesión.

En efecto, el citado artículo regula la integración de comisiones cuando el consejo así lo considere necesario, las cuales respecto de

los asuntos que se les encomienden deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen fundamentado en el plazo legal o en el que determine el propio consejo, con la opinión de los partidos políticos interesados y las pruebas atinentes.

Así al resultar infundados los agravios del partido político actor en los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración la cuenta rendida.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Esta sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 19, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito atentamente al Secretario José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 14, 15, 16 y 18, así como los juicios ciudadanos 43 y 44, todos de 2013, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 14, 15, 16 y 18, y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 43 y 44, todos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, y por los ciudadanos Jesús Martínez Martínez y Jorge Alberto Calero García respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Durango recaída en el juicio electoral 4 de 2013, que revocó el acuerdo 25 del Consejo Electoral del Estado que aprobó el convenio de coalición “La gran alianza es por ti y por la dignidad de Durango”.

En la consulta se propone acumular los medios de impugnación de cuenta al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral 14 por ser éste el más antiguo al existir conexidad en la causa.

Por lo que ve al estudio de fondo en primer término se analizan los motivos de inconformidad expresados por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, tendientes a combatir los argumentos que la autoridad responsable esbozó para justificar la procedencia de los juicios

electorales y juicios ciudadanos de origen, puesto que de resultar fundados traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional revocara la determinación impugnada para efecto de declarar la improcedencia de los medios locales.

En este contexto se propone calificar infundado el motivo de queja relativo a la falta de agotamiento de los medios de defensa internos del Partido Acción Nacional y de la vía per saltum, ello porque tanto el actor como la responsable parten de la premisa equivocada que contra el acuerdo de la autoridad administrativa local procedían los medios de defensa establecidos en la normativa del Partido Acción Nacional, mientras esta ponencia estima que de la legislación estatal electoral de Durango se evidencia que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano duranguense (...) enero y 17 de marzo pasado, fechas en que se realizaron las sesiones extraordinarias en las que el Consejo Político aprobó que el partido participara de manera asociada.

Lo anterior, ya que los accionantes igualmente parten de la premisa falsa de que el acto impugnado en la instancia jurisdiccional local son las sesiones extraordinarias del Consejo Político.

Por otra parte, también se propone adjetivar infundados los agravios relativos a la falta de acreditación de la personería de militantes de los ciudadanos en los juicios de origen, porque contrario a lo que señalan los impetrantes la responsable argumentó que sí tenían reconocido ese carácter, puesto que el propio Partido Acción Nacional los reconoció en su escrito de tercero interesado, sin que en esta instancia se controvierta en forma alguna esas razones.

Para el caso tampoco resulta aplicable la JUD-31 de 2010 que citan, porque ésta establece la imposibilidad de que un partido político controvierta el convenio de coalición cuando se incumpla con un requisito legal, más no prohíbe que un ciudadano lo haga.

En otra tesitura, los agravios relativos a la falta de interés de los partidos políticos para impugnar el convenio de coalición por una parte son infundados y por la otra inoperantes por las consideraciones siguientes:

Se proponen infundados puesto que contrario a lo que sostienen los actores, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, accionantes de los juicios de origen, señalaron el incumplimiento al artículo 48 de la Ley Electoral Duranguense.

En ese sentido, como lo argumentó la responsable, resulta aplicable la tesis de rubro: “Convenio de coalición. Puede ser impugnado por un partido político distinto a los signantes cuando se aduzca incumplimiento de requisitos legales para su registro”.

Adicionalmente, la inoperancia anunciada estriba en que los recurrentes omitieron cuestionar las razones por las cuales consideran que la tesis citada empleada por el Tribunal responsable no era aplicable el caso concreto.

También se propone calificar inoperante el agravio relativo a la indebida acumulación de pretensiones decretada por la responsable, puesto que el accionante se limitó a afirmar que el Tribunal Electoral Local al acumular los medios de impugnación citados trajo como consecuencia una indebida adquisición de pretensiones.

Sin embargo, fue omiso en señalar de qué manera se dio esa adquisición, cuáles eran las pretensiones de cada una de las partes o cuáles fueron las pretensiones que adquirió cada uno de los partidos políticos con motivo de la acumulación.

Por tanto, ante tal silencio existe imposibilidad para pronunciarse sobre la irregularidad alegada.

Ahora bien, después de analizados y calificados de infundados e inoperantes los agravios relativos a la improcedencia de los juicios de origen, en el proyecto de resolución se propone considerar infundada la solicitud de inaplicación del artículo 48, párrafo uno, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Durango, formulada por el Partido del Trabajo por las siguientes razones:

De la lectura del precepto legal en cita se advierte que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente, es decir, la norma permite dos supuestos fácticos ya que, por un lado, señala

que la Asamblea Estatal es la competente para sancionar la asociación de los partidos políticos, y por otra, prescribe que sea el órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos quien lo haga.

Entonces, si los motivos de inconstitucionalidad que expresa el accionante esencialmente se centran en señalar que la disposición presunta es contraria a la Constitución Federal, en particular al artículo 41 porque vulnera su derecho de autodeterminación al establecer que las asambleas estatales de los partidos políticos son las únicas facultadas para aprobar los convenios de coalición, éstos son infundados, ya que contrario a lo que argumenta el partido político la norma no establece de manera categórica e indubitable que sean únicamente las asambleas estatales las facultadas para celebrar los convenios de asociación entre los partidos políticos.

En otro orden de ideas, en el proyecto de cuenta se propone calificar fundados los motivos de inconformidad relativos a la indebida interpretación del Tribunal Electoral responsable del citado artículo 48, ya que tal como se precisó en el considerando relativo a la inconstitucionalidad, la interpretación conforme de éste con lo establecido en los diversos 41, base primera, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, nos lleva a concluir que los convenios de coalición pueden ser aprobados por los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos, es decir, aquellos que en cada caso cuentan con atribuciones estatutarias y reglamentarias.

Por tanto, la interpretación que la responsable obsequió al artículo legal no es acorde con los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que obliga que sea un órgano estatal la que sancione la conformación de la coalición, tenga o no facultades para ello.

De sostener la interpretación que la responsable realizó, nos llevaría al supuesto de desconocer las facultades estatutarias y reglamentarias que tienen los órganos internos de los partidos políticos para aprobar la celebración de coaliciones, es decir, se dejarían sin efectos o se inaplicarían de manera tácita las disposiciones normativas internas de

los entes de interés público, situación que sería jurídicamente inadmisibles.

Bajo esta interpretación resulta igualmente fundado el agravio del Partido Acción Nacional consistente en que el convenio de coalición fue aprobado por sus órganos competentes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 26 de enero pasado, el Consejo Político sesionó de manera extraordinaria y aprobó, entre otras cosas, autorizar al Comité Directivo Estatal participar en coalición parcial con el Partido del Trabajo, determinación que fue ratificada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades previstas en la fracción X del artículo 67 del Estatuto el 30 siguiente, a través de la providencia 80 de 2013.

Posteriormente, el 9 de abril el Comité Ejecutivo Nacional dictó el acuerdo 22 de 2013, mediante el cual, entre otras, ratificó las providencias dictadas por el presidente de ese órgano en ejercicio de las facultades extraordinarias citadas.

De igual manera, en el sumario se encuentra la diversa acta de la Sesión Extraordinaria del 17 de marzo pasado del Consejo Estatal en la que esa autoridad sancionó el Convenio de Coalición Parcial entre este instituto político y el del Trabajo, el cual fue ratificado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a través de las providencias dictadas el 22 siguiente, identificadas como 180 de este año y éstas últimas fueron a su vez ratificadas por el propio órgano colegiado el 9 de abril en el acuerdo 42 de 2013.

En ese sentido es claro que en el caso del Partido Acción Nacional el convenio de coalición fue aprobado, suscrito y ratificado por los órganos previamente establecidos, observando con ello lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, 72, 73 y 77, fracción duodécima de los Estatutos.

Ahora bien, por lo que ve al Partido del Trabajo, a pesar de ser fundado el agravio en cuanto a la indebida interpretación que la responsable otorgó al artículo 48, párrafo uno, fracción I de la ley duranguense, esta parte del estudio se propone infundada, pues no

observó lo dispuesto en su propia normatividad para efecto de aprobar su participación en las elecciones locales bajo la modalidad de coalición.

Ello, puesto que en el caso concreto la Comisión Ejecutiva Nacional asumió las facultades que originariamente le correspondían a la Comisión Ejecutiva Estatal en términos del artículo 71 bis, inciso a), ante la imposibilidad de que este último tomara tal determinación, puesto que en la actualidad no está integrado.

En efecto, el mismo 20 de marzo, una vez aprobado un convenio de coalición en el que participaría el Partido del Trabajo con el Revolucionario Democrático y/o Movimiento Ciudadano y/o Acción Nacional en las elecciones locales de Durango, comisionó a dos delegados para que suscribiera y rubricaran el documento citado, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta que después de signado el convenio de coalición parcial entre los partidos Acción Nacional y del Trabajo haya sido ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional en los términos que establece el artículo 39 bis, inciso g) de los Estatutos Generales.

En ese sentido, para la ponencia no existe certeza de que el convenio signado el 25 de marzo por los delegados nacionales en efecto sea el que previamente autorizó el órgano ejecutivo nacional, puesto que éste nunca fue sometido a su ratificación.

En adición a lo argumentado, en la sesión de 20 de marzo de la Comisión Ejecutiva Nacional se autorizó a los delegados nacionales para que discutieran y analizaran la asignación de espacios entre los partidos coaligados, porcentajes de distribución de los votos, orden de prelación para el registro, entre otras cosas, lo que corrobora que el convenio del 25 de marzo entre los partidos del Trabajo y Acción Nacional no fue ratificado por el órgano colegiado.

Por ello, se concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo uno, fracción I de la ley electoral duranguense puesto que, como ya se precisó, era necesario que el convenio fuera aprobado por los órganos internos del partido político con facultades expresas para tales efectos. En consecuencia una vez analizados todos los motivos de inconformidad se propone modificar la

resolución impugnada en el considerando relativo a la interpretación del artículo 48, párrafo uno, fracción primera de la Ley Electoral para el estado de Durango, y confirmar el punto resolutivo segundo en el que revocó la coalición integrada por los Partido Acción Nacional y del Trabajo.

Bajo esta consideración la Ponencia estima innecesario el estudio de los agravios expresados en el resto de los medios de impugnación relativos a la falta de exhaustividad de la responsable, porque a ningún fin práctico conduciría su análisis, puesto que a fin de cuentas los accionantes alcanzarían su pretensión última con el dictado del fallo que ese propone. Esto es confirmar la disolución de la coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada Presidenta, señor Magistrado, quiero referirme a la solicitud de inaplicación del artículo 48, párrafo primero, fracción primera de la Ley Electoral de Durango, que forma parte de las consideraciones de los proyectos que se Ponencia a nuestra consideración.

El texto legal del precepto de mérito indica para el registro de la coalición: Los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El precepto es más largo, pero la porción normativa que se analiza en el proyecto es solamente la indicada.

Se alegan como agravios por parte de los institutos políticos recurrentes que la interpretación que le da la responsable transgrede

los derechos político-electorales de los institutos políticos al establecer que sólo las asambleas estatales son las facultadas para celebrar convenios de coalición, y también se indica que esta interpretación vulnera este principio de libre autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Constitución federal.

Quiero señalar que coincido plenamente con la interpretación que realizamos en los proyectos de cuenta en el sentido de una interpretación conforme de este precepto legal, porque a raíz de las reformas constitucionales, de 10 de junio de 2011 bien sabemos los tribunales ante la interpretación diversa de los preceptos legales debemos privilegiar la interpretación conforme con la Constitución y con los tratados internacionales.

En este sentido en el proyecto efectivamente hacemos una interpretación de este precepto legal del Artículo 48, párrafo primero, fracción primera de la Ley Electoral de Durango, que lo hace coincidente con el principio de autodeterminación y auto-organización previsto en el artículo 41 y en el 116, fracción cuarta de la Constitución Federal, al señalar que cuando el precepto indica que la aprobación debe realizarse por la Asamblea Estatal u órgano equivalente esta porción normativa de órgano equivalente indudablemente, insisto, en esta interpretación conforme debe entenderse en el sentido de que la aprobación la pueden realizar no solamente la Asamblea Estatal, sino todos aquellos órganos previstos en la normativa interna de los partidos políticos, en el estatuto, en los reglamentos.

Y considero, como se plantea en el proyecto que esto es, insisto, adecuado y conforme con la Constitución. De esta manera, como se señala en el proyecto es inadecuada la interpretación que realiza la autoridad responsable.

Y también por eso coincido en declarar fundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y en este sentido determinar incorrecta la interpretación del tribunal responsable, porque en el caso de este instituto político el convenio de coalición fue suscrito por el Comité Directivo Estatal y fue ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional, como lo prevé la normativa interna de este instituto político,

como se ha señalado artículo 64, fracción novena, y 77, fracción decimosegunda del estatuto.

Sin embargo, en el caso del Partido del Trabajo, también coincido que se incumple con el artículo 39 Bis, inciso g) de sus estatutos, porque si bien es cierto en el caso de la suscripción por parte de este instituto político se realizó por los comisionados naciones. Sin embargo, el precepto que he referido de la normativa interna del instituto político establece que debe ser ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional, y como se desprende de autos no se realizó esta ratificación. Debo señalar también que desde mi perspectiva el principio de auto-determinación y auto-organización de los institutos políticos que estamos, por supuesto, los tribunales electorales obligados a respetar debe entenderse en el sentido del cumplimiento y respeto de la normativa interna que se han dado los propios institutos políticos.

Me explico: Este principio de autodeterminación y auto-organización de los institutos políticos no es un cheque en blanco, no es una facultad discrecional que permitiera a los institutos políticos violar su propia normativa. Yo creo que este principio exige de los partidos políticos que se ajusten a la normativa que ellos mismos se han dado.

Por estas razones, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, expreso mi conformidad con los proyectos de sentencia que se Ponencia a nuestra consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Arali Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado Aguilar. Y agradezco también la correspondencia a la propuesta que pongo a su consideración.

Magistrado, en el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Abel Aguilar.

Tomo el uso de la palabra y de la voz para manifestar ante todo que estoy conforme con los términos en como se está planteando el proyecto, porque efectivamente, como bien lo destacó el Secretario en

la cuenta y como lo ha señalado de una manera clara y contundente el señor Magistrado Aguilar, en relación con lo que tiene que ver en el tema de la constitucionalidad y legalidad que estamos nosotros resolviendo en este momento.

En efecto yo considero que no es inconstitucional el artículo 48, como nos lo viene planteando la parte actora en el presente juicio, y no voy a abundar mucho sobre el tema de la constitucionalidad, dado que el Magistrado Abel Aguilar lo ha tocado con mucha sensibilidad y con mucho detalle y claridad y oportunidad.

Sencillamente para decir que efectivamente el precepto legal, si bien establece que el órgano máximo de un partido político es, o la posibilidad de que el órgano máximo de un partido político, como es la asamblea sea la que en un momento determinado ratifique o apruebe los convenios, también lo es que dicho, el mismo precepto establece una salvedad, que es el de sus órganos equivalentes.

¿Y por qué se establece esa salvedad y por qué es constitucional esta salvedad? Porque eso es congruente con el propio sistema democrático que nos hemos dado los mexicanos y que está recogido en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, y es congruente también con la mayoría de los estatutos que se han dado en los propios partidos políticos en ese sentido.

En el sentido de que si bien es cierto las asambleas son los máximos órganos representativos, porque en ella se refleja la mayor pluralidad de los militantes de un partido político, también lo es que por su naturaleza es un órgano muy complejo que se suele reunir cada tres años, cada dos años, según los estatutos de cada uno de los partidos políticos, precisamente por la dificultad de reunir a todos los asambleístas en una decisión de esta naturaleza.

Y las decisiones que se toman en materia de coaliciones, en materia de direcciones políticas suelen estar relegadas por los propios estatutos o reglamentadas para que en defecto de que no esté constituida la Asamblea los órganos de dirección, los órganos nacionales de dirección sean los que tome las determinaciones correspondientes asumiendo, desde luego, la función de dirección política de un partido, y es por eso que el texto del artículo 48 a mí me

parece plenamente compatible como lo destacó el Magistrado Aguilar con la Constitución y con los diversos preceptos y el andamiaje democrático que nos hemos dado los mexicanos, para la vida interna de los propios partidos políticos.

Tan es así y así lo corrobora el hecho de que no nada más en el estado de Durango existe un precepto que se establezca en estos mismos términos. O sea, el de que debe de ser resuelto por la Asamblea o su órgano equivalente, porque también en el estado de Baja California, el artículo 127, Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, establece en los mismos términos ese precepto.

Lo mismo sucede con el Estado de México, en su artículo 72, Fracción I, el estado de Guerrero, el estado de Quintana Roo, Sinaloa y así como es la literalidad de los preceptos es idéntica a la que nosotros estamos analizando en este momento.

En otros estados existe también la designación de las asambleas, pero también se dice: “u órgano facultado”. Ya si se dice órgano equivalente, órgano facultado, etcétera, son cuestiones de redacción que el propio legislador haya utilizado. Sin embargo, en todas las normativas que van encaminadas en ese sentido, se establece esa posibilidad y es una posibilidad que por su naturaleza le da operatividad al sistema, para que sean los órganos que están constituidos permanentemente, los que a final de cuentas tomen la decisión correspondiente.

Es por eso que en este sentido, avalo la propuesta del proyecto, en el tema que tiene que ver con la constitucionalidad.

Ahora bien, profundizando en relación al tema de la legalidad, que se nos está planteando. El quit fundamental de este asunto es determinar si estuvo en lo correcto el Tribunal Electoral del estado de Durango, en resolver como lo hizo, al establecer que los partidos políticos accionantes en estos juicios, esto es, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, que son los que plantearon agravios tendientes a revocar esa resolución, tienen o no razón, en cuanto a la consideración dada por ese Tribunal, en el sentido de que ninguno de los dos partidos políticos había cumplido con los requisitos que

establece el artículo 48, por sujetarlos estrictamente a que tenían que haber celebrado una Asamblea para poder aprobar esta coalición, lo cual como ya se vio, como ya lo señaló el Secretario de la cuenta y lo destacó magistralmente el señor Magistrado Abel Aguilar, no es así. ¿Por qué? Porque también esa determinación la pueden tomar los órganos equivalentes.

En ese sentido, estoy con el proyecto en los términos que se vienen planteando, en el aspecto de que tanto el Partido Acción Nacional, tiene razón en los argumentos que tienden a revocar la parte considerativa del Tribunal Electoral del estado de Durango, en el que se les señalaba que no habían cumplido por no haber sido ratificados y aprobados por la Asamblea, dado que el hecho de que los hubiesen aprobado el Consejo Estatal y en su momento el Sen del Partido Acción Nacional y/o el Sen del Partido del Trabajo, eso sencillamente hace que se hayan cumplido estos requisitos, y hasta ahí, hasta este punto, sean fundados los agravios.

Pero existe un punto de la resolución que me voy a tomar la atribución de leer literalmente, en el que el Tribunal responsable deje en claro que una vez que hizo sus estudios, esos estudios que nosotros ya dijimos que son inapropiados, pero deja en claro dos situaciones fundamentales, por las cuales niega el registro de la coalición.

Las primeras, las que ya hemos dicho que van a quedar modificadas en el proyecto, por las razones de que no es necesariamente la Asamblea el único órgano facultado para resolver lo conducente.

Dice: “En este orden de ideas, a efecto de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 48, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral del estado de Durango que refiere la obligación para los partidos políticos que pretendan coaligarse de acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal, incluso aquí en su propia redacción establecen u órgano equivalente de cada uno de los partidos colegiados, y en este caso los órganos equivalentes sí la aprobaron, el Partido del Trabajo tendría que haber aportado ante la autoridad administrativa electoral, la documentación en la que se hiciera constar que la coalición y demás requisitos inherentes, fue aprobada por la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político.

Aquí es donde cierra su interpretación y pues se le está modificando el proyecto, está proponiendo modificar esta postura de dicho Instituto político, así, pero esto es lo importante en la cuestión de la ratificación, así como la ratificación respectiva de dicha aprobación realizada por la Comisión Ejecutiva Nacional; estamos hablando del Partido del Trabajo.

El Tribunal deja en claro que tenía que demostrar dos cuestiones: una, la aprobación por la Comisión Estatal, que ya dijimos que no era necesario que se ratificara por la Comisión Estatal, que no era necesario que se aprobara por la Comisión Estatal, dado que en el Partido del Trabajo ocurre la circunstancia de que ésta no está integrada.

Y válidamente puede sustituirse a la misma, la Comisión Nacional.

Sin embargo, el siguiente requisito que debería demostrar era que esta aprobación del Convenio fue ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional y es este punto, en el que el Partido del Trabajo y en el que las constancias que obran en el expediente, no existe constancia en la que podamos tener por ratificado este convenio por el Órgano Nacional.

Me explico.

Tenemos una sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, que se erigió y se constituyó en Convención Electoral Nacional, conforme lo establecen los propios estatutos del Partido del Trabajo, que se celebró el día 20 de marzo de 2013.

En esta Asamblea, esta Comisión Ejecutiva Nacional, constituida en Convención Electoral Nacional, se sustituye a la Comisión Ejecutiva Estatal que debió de haber, en todo caso, aprobado este convenio, pero que ante su inexistencia se está sustituyendo.

¿Y qué es lo que está resolviéndose aquí? Bueno, aquí el partido del Trabajo está aprobando la posible celebración de un convenio o de una coalición, se está discutiendo, el análisis, discusión y, en su caso, rectificación y aprobación, del convenio de la coalición total y/o parcial con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y/o Movimiento Ciudadano para la elección de diputados locales, presidentes municipales, sindicatos, síndicos y regidores por principio de mayoría relativa del estado de Durango.

Este es el tema a tratar en esta aprobación.

Este órgano, desde luego que el órgano que tienen las facultades mayores dentro del Partido del Trabajo, es el órgano político nacional, y desde luego que estoy convencido de que este órgano político nacional, puede sustituirse en casos extraordinarios, como en el que ocurre en este momento, en que el Partido del Trabajo no tiene en el estado de Durango, constituido un órgano estatal.

Y en virtud de ello, puede aprobar que intervengan ciertas personas de su representación para la celebración del convenio.

Pero tenemos un convenio que es celebrado cinco días después, el 25 de marzo de 2013.

En este convenio, desde luego que ya hay diferencias. ¿Por qué? En principio no se está, en el convenio ya no hay una coalición con el Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, queda limitada exclusivamente a una coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

Ya esto implica una modificación de los términos primigenios en los que se había aprobado la celebración para que se celebrara a futuro el convenio respectivo.

Y en esa medida hay designación de las personas y la distribución de cómo se distribuyen las curules por parte de ambos partidos, cuestiones que son novedosas, pues no habían formado parte integral de la aprobación del convenio primigenio, y que desde luego queda sujeta a la ratificación.

¿Por qué queda sujeta a la ratificación? Los estatutos del Partido del Trabajo establecen expresamente en el artículo 39 Bis, que es una atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional, en materia de alianzas y coaliciones las siguientes:

Autorizar a la Comisión Ejecutiva a constituir como Congreso Nacional Electoral, realice las coaliciones pertinentes.

Aprobar la declaración de principios. Esto se hizo en el Acta y la Asamblea del 20 de marzo.

Aprobar la plataforma electoral también se hizo. Aprobar el programa de gobierno, también se cumple. Aprobar el programa legislativo, se cumplen sus términos.

Asimismo, aprobar todos los demás aspectos concernientes a la alianza. En este sentido, a falta la aprobación de los aspectos relativos a la designación y distribución de las curules, tanto de diputados como de munícipes y síndicos.

Pero por último, y esto es lo más importante, el inciso g) de sus estatutos, que rijan su vida interna, y que debe sujetarse todo partido político para llevar a cabo las coaliciones que tienen, señala de manera expresa y contundente, que en las entidades federativas, donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

Y en el expediente no obra esta ratificación o rectificación, que es imperativa, pues el texto del artículo dice deberán, no dice podrán. No, es imperativo.

El partido político para poder cumplir y para poder llegar a una coalición en un estado debe cumplir necesariamente con el requisito de que estos convenios sean ratificados o rectificadas y en el caso no ocurre.

Y esta es la razón por lo que aun cuando los partidos políticos Acción Nacional y Partido del Trabajo tienen razón en que no es exclusivamente la asamblea nacional la que debe aprobar la coalición y sí puede ser cualquier otro órgano equivalente como lo es en el caso de Partido Acción Nacional sus órganos que aprobaron este convenio o como lo sería en el caso del Partido del Trabajo, la comisión

nacional constituida o erigida en convención electoral debe de ser vista desde esta perspectiva y desde esta visión.

Por lo tanto, aunque tenían razón en ese otro aspecto no se cumple a cabalidad con todos los requisitos que debieron de haber dado y, por lo tanto, se infringe lo establecido en el artículo 48 que establece que deben de estar aprobados y en este caso faltó un paso para uno de los partidos políticos para poder lograr esa aprobación, que es el de la ratificación o rectificación.

Es por eso que considero que el proyecto que nos ha presentado, señora Magistrada, se ajusta plenamente al principio de legalidad y de certeza al que estamos obligados cuando resolvemos en términos del artículo 41 constitucional y por lo cual lo avalaré en todos sus términos, magistrada Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

Y bueno, yo consideraba que la cuenta era suficientemente amplia para ya abreviar mi participación, pues creo que ahora con mayor razón después de las participaciones de los compañeros magistrados creo que ha quedado más que explicitado cuál es el sentido y en este caso la conformidad que han manifestado al proyecto que hoy respetuosamente pongo a su consideración.

Y brevemente nada más quisiera un poco concentrar las participaciones y ratificar que la propuesta de esta ponencia es calificar de infundada la solicitud de inaplicación formulada por el Partido del Trabajo al artículo 48 que ya ha sido ampliamente discutido.

Y en este caso quiero nada más reforzar que se desprende de una manera y de una representación gramatical el precepto, se advierte que los convenios pueden ser aprobados por dos tipos de órganos, en este caso que es por el órgano estatal o en un segundo término por el órgano equivalente, que es el caso en el Partido del Trabajo en el estado de Durango que no está conformado el órgano estatal como tal

la estructura y en ese caso creo que estamos aquí cayendo en el segundo supuesto.

Por lo tanto, si el partido político hace valer la inconstitucional del artículo de la porción normativa a la que le estamos atendiendo exclusivamente bajo el argumento de que prescribe que únicamente las asambleas estatales son las facultadas para sancionar los convenios de coalición, entonces es infundada, ya que como se precisó el texto del artículo tildado de contrario a la constitución no establece de manera categórica que solamente o únicamente las asambleas estatales si no queda la opción del órgano equivalente. Luego entonces se cae esta pretensión.

Otro aspecto que quisiera destacar y para evidenciar los motivos del calificativo debo señalar que la responsable en el fallo controvertido concluyó que de una interpretación sistemática de los artículos 53, párrafo primero, fracción III, inciso a), con el 48, ambos de la ley electoral local, cuando éste último señala la asamblea estatal se refiere a la máxima autoridad del partido en la entidad y que la expresión órgano equivalente tiene por objeto respetar la denominación que cada instituto político haya adoptado para nombrarlo.

En mi opinión no es jurídicamente posible sostener esta interpretación porque nos llevaría al supuesto de desconocer las facultades estatutarias y reglamentarias que tienen los órganos internos de los partidos políticos para aprobar la celebración de coaliciones.

En otras palabras, inaplicaríamos de manera tácita las normas internas de los partidos políticos, situación que sería inadmisibles, puesto que esas disposiciones pasaron ya por un proceso de revisión en el momento en que fueron registradas ante el instituto electoral, motivo por el cual gozan de la presunción de constitucionalidad, hasta en tanto no sean declaradas inconstitucionales por una autoridad competente, que creo que aquí no es así tampoco.

Y bueno por ello es que estamos proponiendo en la consulta realizar una interpretación conforme con el artículo 48 de la ley electoral, con los diversos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta óptica también resaltando que cuando la norma señala u órgano equivalente deberá entenderse que el convenio de coalición puede ser aprobado por los órganos que en cada caso de los partidos políticos otorgaron atribuciones expresas para tales efectos.

Y por otro lado, pasando de este tema ahora el proyecto propone también analizar si los institutos políticos cumplieron con su regulación interna y que ya aquí abundó también muy ampliamente el magistrado Partida, en el sentido de la propuesta de legalidad, de la propuesta del sustento de proyecto.

Y en este sentido consideramos que el Partido Acción Nacional cumplió con el procedimiento establecido en su normatividad interna de manera puntual, en ese caso en primer término el consejo estatal fue quien permitió, dio la pauta para que se llevaran a cabo en este caso la coalición con el Partido del Trabajo para que acelerara el convenio, y de acuerdo con sus estatutos también fue ratificado ante el órgano nacional.

En ese sentido creo que ha quedado muy claro que todos los pasos fueron así cumplidos.

Sin embargo, como ya se manifestó también en la cuenta y en las participaciones de los compañeros magistrados, en el caso del Partido del Trabajo se advierte que incumplieron con lo previsto en lo que ya había abonado el magistrado Partida, con lo establecido en el artículo 39-bis, inciso g) de sus propios estatutos. Y esta disposición señala claramente que en las entidades federativas en donde el Partido del Trabajo participe de manera asociada los convenios de coalición deberán ser ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional.

En el caso concreto, ya dijimos, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el convenio suscrito el 25 de marzo del presente año, por los comisionados nacionales designados el 20 de marzo no fue sometido a la ratificación de la Comisión Ejecutiva Nacional.

De ahí que para esta ponencia no haya certeza de que el convenio suscrito por los comisionados haya sido ratificado o rectificado, en su

caso, o haya sido en los términos tal cuales se hubiera mandato hacer por el órgano colegiado competente según su propia normativa.

Y bueno, en ese sentido debo aclarar que el incumplimiento a las disposiciones estatutarias proviene del actuar propio del instituto político, sin que en el caso pueda considerarse que se vulneren los principios de auto-organización y determinación, puesto que estos se garantizaron en la medida en que el partido estuvo en posibilidad de establecer en su normatividad el órgano que contaría con atribuciones para sancionar los convenios de asociación.

Y en ese sentido agradezco la manifestación de ir con el proyecto. Y solicito al señor Secretario, por favor, pida la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones ya expuestas, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto y sus acumulados en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, señor Secretario. Esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional

electoral 14, 15, 16 y 18, así como en los juicios ciudadanos 43 y 44, todos de 2013:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 15, 16 y 18, así como los juicios ciudadanos 43 y 44, todos de 2013, al diverso juicio de revisión constitucional SG-JRC-14/2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glórese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en la parte considerativa en la que interpreta el artículo 48, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango, debiendo prevalecer las consideraciones de esta Sala Regional vertidas en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de este fallo.

Tercero.- Se confirma el punto resolutiveo segundo de la sentencia dictada por la responsable en el juicio electoral TE-JE-004/2013 y acumulados.

Bien, para continuar, señor Secretario, solicito al secretario Hernández Hernández rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero corresponde a los juicios para la protección de los derechos político electorales 32, 33, 34, 35, 36 y 37, todos de 2013, turnados a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, promovidos por Jorge Alberto Calero García, Ana María Villegas Nájera, María del Consuelo Castro Valenzuela, Oscar

Orlando Martínez Esparza y Julio Alberto Castañeda Castañeda, respectivamente.

El segundo de los proyectos es el atinente al juicio ciudadano 38 de este año, turnado al a ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, promovido por Jesús Martínez Martínez.

En los primeros medios de defensa se controvierte la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a munícipes en Gómez Palacio, mientras que en el último el proceso en Lerdo, ambos en el estado de Durango.

La cuenta se da de manera conjunta, puesto que las demandas de los juicios ciudadanos son en esencia iguales.

En las consultas se propone conocer de la litis vía per saltum ya que de manera ordinaria contra el acto impugnado ya que de manera ordinaria contra el acto impugnado procedería el juicio para la protección de los derechos político-electorales duranguense. Sin embargo, de exigir a los accionantes el agotamiento de esa instancia se correría el riesgo de mermar sus derechos.

Ahora bien, en el fondo de la controversia se propone calificar de infundado el agravio relativo a que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional carecía de facultades para dictar las providencias que cancelaron los procesos de selección de aspirantes, pues contrario a lo que señalan, quien las emitió fue el presidente de ese órgano, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67, fracción X del Estatuto, mientras que la funcionaria citada únicamente las comunicó, ejerciendo con ello las atribuciones concedidas en el diverso artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

De igual manera se consideraron infundados los motivos de inconformidad relativos a la indebida fundamentación del acto combatido, puesto que estiman que la responsable argumentó que era aplicable la base E del artículo 36-T del Estatuto.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirman los accionantes, el órgano partidista no fundamentó su decisión en esa base, sino que

utilizó la letra E como conjunción copulativa entre las bases F e I del citado precepto.

Asimismo, en los proyectos de cuenta se consulta declarar de infundados los motivos de disenso atinentes a la falta de autorización del convenio de coalición por parte del instituto electoral y por ende la falta de publicación pues esta ponencia considera que el Partido Acción Nacional al concurrir a las elecciones municipales de Gómez Palacio y Lerdo, a través de una coalición con el Partido del Trabajo y haber presentado la respectiva solicitud de registro el 25 de marzo pasado ante la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que el convenio de coalición desde ese momento ya producía efectos hacia el interior de los institutos asociados y sus militantes, con independencia de que estuviera o no autorizado, y en su caso publicado, ya que este supuesto es para surtir efectos ante terceros.

Por último, en las propuestas se consulta adjetivar infundados los motivos de queja relacionados con la indebida cancelación de los procesos internos de selección de aspirantes, ya que como se razona en los proyectos y contrario a lo que estiman los accionantes, de conformidad con la normativa interna del Partido Acción Nacional los órganos del instituto político están facultados para, en caso de que decidan participar de manera asociada con otros, cancelar los procesos selectivos y nombrar los candidatos a través del método extraordinario de designación directa.

En ese sentido también resultan infundados los agravios en los que consideran que la cancelación de los procesos internos es violatorio a sus derechos fundamentales, pues la ponencia considera que el ejercicio de las atribuciones de los órganos del partido político se encuentran dentro del marco del principio constitucional de auto-organización.

En consecuencia, al estimar que los agravios son infundados se propone confirmar la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar los procesos internos de selección de candidatos en los municipios de Gómez Palacio y Lerdo, ambos en el estado de Durango.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. Bien, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, señor Secretario. Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 y sus acumulados, del 33 al 37, todos del 2013:

Primero.- Se acumulan los juicios SG-JDC-33/2013, SG-JDC-34/2013, el JDC-35/2013, el JDC-36/2013 y el JDC-37/2013, al diverso JDC-32/2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacios del estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2012-2013, conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

En tanto, en el juicio ciudadano 38/2013:

Único.- Se confirma la determinación del Partido Acción Nacional de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Lerdo del estado de Durango con motivo del proceso electoral local 2012-2013, conforme a lo razonado en el considerando séptimo de esa sentencia.

Bien, ahora solicito al señor Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 y del juicio de revisión constitucional electoral 13, ambos de 2013, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de este año, promovido por Francisco Raúl Ramírez Ávila por derecho propio, contra la resolución recaída al juicio de inconformidad 8, dictado por la primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que revocó su registro como precandidato a Presidente Municipal en Gómez Palacio, Durango.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación intentado por extemporáneo, por las razones que se precisan a continuación.

El accionante solicita que esta Sala conozca de la controversia vía per saltum.

A juicio de la ponencia, para que la vía propuesta sea procedente, es necesario que la demanda se presente dentro del plazo previsto para la información de la instancia que ordinariamente procedería contra el acto impugnado.

Tal como lo establece la jurisprudencia 9 de 2007, de rubro per saltum, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.

En el caso concreto, contra las determinaciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad, de manera ordinaria procede el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular.

En el mismo ordenamiento, en el diverso numeral 142, se establece que el recurso de reconsideración deberá agotarse dentro de los dos días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En ese sentido, para que resultara procedente conocer del juicio ciudadano en la vía per saltum, era necesario que la demanda se presentara dentro del término de dos días previsto para el recurso de reconsideración, por ser éste el idóneo para combatir la resolución dictada por la primera sala de la Comisión Nacional de Elecciones en el juicio de inconformidad.

Así, la extemporaneidad anunciada, estriba en que el propio actor afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 28 de marzo pasado y presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el 1° de abril siguiente, es decir, tres días después de que se hizo conocedor del acto impugnado.

Por ello, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar el medio de impugnación, por no haberse agotado dentro del plazo previsto, para tal efecto, bajo la modalidad de per saltum.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-13/2013, promovido por Javier Tisnado Zatarain por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de 4 de abril de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, por el cual se aprobó el acuerdo, respecto del procedimiento de reclutación, selección, concentración y capacitación de supervisores y capacitadores electorales, así como el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de reserva general, emitida por el 19 Consejo Distrital Electoral en Mazatlán, Sinaloa.

En principio es importante destacar que en el proyecto que se somete a su consideración se estima que el actor, quien suscribe la demanda por su propio derecho y con el carácter de aspirante al puesto de capacitador asistente electoral ante el Consejo Distrital mencionado, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, carece de legitimación para promover el citado medio de impugnación, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 y 88, párrafo uno de la Ley Adjetiva Electoral Federal, el juicio de revisión constitucional únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

Sin embargo, en aras de lograr una justicia completa e integral prevista por el artículo 17 constitucional, armónico a su desarrollo histórico que maximice el acceso y la tutela a una justicia efectiva y directa, en el caso de estudios se asume jurisdicción. Esto es el diverso numeral 79, párrafo uno de la Ley de la materia, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por una ciudadana o un ciudadano, cuando estime que un acto o resolución de una autoridad electoral, vulnere en su perjuicio alguno de los derechos político-electorales.

Ahora bien, para encontrarse en la posibilidad de rencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y estudiar la pretensión del actor, el mismo deberá cumplir con los

requisitos de procedibilidad correspondientes en la ley de la materia, así como la tesis de jurisprudencia/1997, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: medio de impugnación.

El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia.

En ese orden de ideas, como se aduce, en principio el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, es la vía idónea para cuestionar el acto aquí reclamado. Sin embargo, del análisis de las constancias de autos, se advierte que es evidente que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea. En consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Lo anterior en razón de que la resolución aquí reclamada fue emitida el 4 de abril de 2013, notificada de manera personal al actor en misma fecha, y el escrito de demanda fue presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el 10 de abril siguiente, y como consta del timbre postal, y recibido en oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, autoridad señalada como responsable, hasta el 22 de abril pasado.

Por lo cual, es de concluirse que la pretensión de la demanda es extemporánea, y en el proyecto de cuenta se propone desechar el medio de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración las cuentas de los proyectos presentados.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, entonces se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de 2013:

Único.- Se desecha de plano el presente juicio.

Por último y por lo que ve al juicio de revisión constitucional electoral 13 de 2013, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Javier Tisnado Zatarain, en términos de lo establecido en el segundo considerando de esta sentencia.

Segundo.- No ha lugar a dar trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al escrito presentado por Javier Tisnado Zatarain, por los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta resolución.

Tercero.- Se desecha la demanda planteada por Javier Tisnado Zatarain.

Bien, señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara la Sesión, siendo las 18 horas con 14 minutos del día 7 de mayo de 2013.

Gracias a los presentes.

- - -o0o- - -